

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCAL.**

EXPEDIENTE: JDCL/35/2017.

**ACTOR: FORTINO CARBAJAL
SANTANA Y OTROS.**

**AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL Y
TESORERO DEL AYUNTAMIENTO
DE AMANALCO, ESTADO DE
MÉXICO**

**MAGISTRADO PONENTE: JORGE
E. MUCIÑO ESCALONA**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a quince de junio de dos mil diecisiete.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave JDCL/35/2017, interpuesto por los ciudadanos Sergio Vera Emeterio, Rosa García Jerónimo, Claudia Salcedo Domínguez, Aurora Hernández Hernández, Jesús Vilchis González, Catalina Rodríguez Salinas y Fortino Carbajal Santana por su propio derecho y en su carácter de Primer Regidor, Segunda Regidora, Cuarta Regidora, Sexta Regidora, Séptimo Regidor, Octava Regidora y Décimo Regidor, respectivamente, del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México para el periodo constitucional 2016-2018, en contra del Presidente Municipal y el Tesorero de ese municipio, por la presunta retención ilegal y la omisión de pago de las dietas y gratificaciones; correspondiente a la quincena del uno al quince de marzo del presente año.

RESULTANDO

ANTECEDENTES. De la narración de hechos que los actores realizan en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. **Toma de protesta y comienzo del ejercicio en el cargo.** El primero de enero de dos mil dieciséis, los actores, rindieron protesta y asumieron el ejercicio del cargo referido en líneas anteriores, como de miembros del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México.

2. **Interposición de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local por los actores.** Derivado de la retención del pago de sus dietas y gratificaciones, entre otras prestaciones los ciudadanos referidos en el proemio interpusieron diversos juicios ciudadanos locales, mismos que fueron resueltos por este órgano colegiado en las fechas siguientes:

- ✓ JDCL/84/2016, 5 de julio de 2016.
- ✓ JDCL/104/2016, 13 de septiembre de 2016.
- ✓ JDCL/120/2016, 9 de diciembre de 2016.
- ✓ JDCL/6/2017, 22 de febrero de 2017.

3. **Interposición de diverso Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local por los actores, que dio origen al JDCL/32/2017.** El diez de marzo del año en curso, Sergio Vera Emeterio, Rosa García Jerónimo, Claudia Salcedo Domínguez, Aurora Hernández Hernández, Jesús Vilchis González, Catalina Rodríguez Salinas y Fortino Carbajal Santana, presentaron ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, a fin de impugnar del Presidente y Secretario del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, la ilegal suplencia del cargo que ostentan como regidores del citado Ayuntamiento, juicio que fue registrado con la clave JDCL/32/2017.

Expediente que fue resuelto por este órgano jurisdiccional mediante sesión pública el cinco de abril de la presente anualidad, y cuyo efecto principal fue el restablecimiento de las funciones y emolumentos a los ciudadanos actores.

4. Juicio Electoral¹ en contra de la sentencia emitida en el JDCL/32/2017. El doce de abril de dos mil diecisiete, el Presidente Municipal de Amanalco, Estado de México; presentó escrito de juicio electoral, en contra de la sentencia emitida en el expediente JDCL/32/2017.

Dicho medio de impugnación fue radicado en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Toluca, con la clave de identificación ST-JE-7/2017 y fue resuelto el cuatro de mayo del presente año, modificando la resolución emitida por este órgano colegiado, dejando intocada la parte relativa a la indebida sustitución de los regidores del ayuntamiento de Amanalco a probada en la Tercera Sesión Solemne Ordinaria de Cabildo.

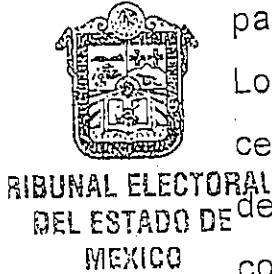
5. Interposición de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local que se resuelve. El dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, los ciudadanos Sergio Vera Emeterio, Rosa García Jerónimo, Claudia Salcedo Domínguez, Aurora Hernández Hernández, Jesús Vilchis González, Catalina Rodríguez Salinas y Fortino Carbajal Santana, por su propio derecho y en su carácter de Primer Regidor, Segunda Regidora, Cuarta Regidora, Sexta Regidora, Séptimo Regidor, Octava Regidora y Décimo Regidor, respectivamente, del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México para el periodo constitucional 2016-2018, en contra del Presidente Municipal y el Tesorero de ese municipio, por la presunta retención ilegal y la omisión de pago de las dietas y gratificaciones;

¹ Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

correspondiente a la quincena del uno al quince de marzo del presente año.

6. **Registro, radicación y turno a ponencia.** El dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, emitió proveído a través del cual acordó el registro del medio de impugnación en el Libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, bajo el número de expediente **JDCL/35/2017**, de igual forma se radicó y fue turnado a la ponencia del Magistrado Jorge E. Muciño Escalona.

7. **Admisión y cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de fecha quince de marzo de dos mil diecisiete, se admitió a trámite el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave **JDCL/35/2017**; así mismo, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el asunto de mérito quedó en estado de resolución, misma que se emite conforme a las siguientes consideraciones y fundamentos legales.



CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso c), 410 párrafo segundo, 442, 446, último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, presentado por diversos ciudadanos, en su carácter de regidores del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018, por la presunta retención ilegal y la omisión de pago de las dietas y gratificaciones.

SEGUNDO. Cuestión previa.

En el caso que se resuelve, se considera de vital importancia hacer referencia al expediente JDCL/32/2017 y su incidente de incumplimiento, con la finalidad de utilizarlos como elementos que sustenten la presente determinación.

De este modo, el nueve de marzo de dos mil diecisiete se llevó a cabo la Tercera Sesión Solemne de Cabildo, en la que se tomó protesta del cargo a los suplentes del primero, segundo, cuarto, sexto, séptimo, octavo y noveno regidores, del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, en sustitución de los propietarios.

En contra de tal acto, el diez de marzo del año en curso, Sergio Vera Emeterio, Rosa García Jerónimo, Claudia Salcedo Domínguez, Aurora Hernández Hernández, Jesús Vilchis González, Catalina Rodríguez Salinas y Fortino Carbajal Santana, presentaron ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local a fin de impugnar del Presidente y Secretario del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, "la ilegal suplencia del cargo que ostentan como regidores del citado Ayuntamiento", juicio que fue radicado bajo el expediente número JDCL/32/2017.

Este órgano colegiado en sesión pública celebrada el cinco de abril de la presente anualidad, resolvió el citado juicio ciudadano, cuyos efectos y puntos resolutivos se transcriben:

[...]

NOVENO. Efectos de esta sentencia. Así, a efecto de restituir el pleno goce de los derechos afectados de los actores, este Tribunal Electoral del Estado de México, fija los siguientes efectos de la presente sentencia:

- a. Se revoca el acta de la Tercera Sesión Solemne de Cabildo del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, celebrada el nueve de marzo de dos mil diecisiete.
- b. El Órgano Edilicio deberá proceder de inmediato al restablecimiento de las funciones y emolumentos a los ciudadanos Sergio Vera Emeterio, Rosa García Jerónimo, Claudia



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Salcedo Domínguez, Aurora Hernández Hernández, Jesús Vilchis González, Catalina Rodríguez Salinas y Fortino Carbajal Santana, como primero, segunda, cuarta, sexta, séptimo, octava y décimo regidores propietarios, respectivamente, del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México².

Para tal efecto, se ordena al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, que incluya el punto correspondiente en el orden del día de la próxima sesión de Cabildo que deberá realizarse cuarenta ocho horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, con la finalidad de reinstalar en sus funciones a los Regidores, hoy actores.

c. El Ayuntamiento deberá cubrir a los actores las percepciones no pagadas con motivo del acto que se deja sin efectos en esta sentencia, deduciendo cualquier importe referente a impuestos legales.

d. Cesar en sus funciones a los ciudadanos que sustituyeron a los actores en el cargo, en la inteligencia de que todos los actos y decisiones que se hayan determinado se deberán dejar sin efectos al resultar inválidos, en atención a que su nombramiento fue ilegal. Lo anterior, bajo el principio jurídico consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, esto es así pues, si en el caso se declaró inválida la Sesión en la que se les tomó protesta para integrar el cabildo, la consecuencia es que todo lo actuado posteriormente por dichos ciudadanos, también deviene ilegal.

En este sentido, la autoridad responsable deberá informar a este Tribunal Electoral, el cumplimiento que se dé a los puntos antes indicados, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, anexando las constancias que acrediten dicha situación.

Lo anterior, con el apercibimiento para los integrantes del Ayuntamiento, que para el caso de no cumplir con la presente determinación, se les aplicará alguna medida de apremio de las contempladas en el artículo 456 del Código Electoral del Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se revoca el acta de la Tercera Sesión de Cabildo del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, de fecha nueve de marzo de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Se ordena a las autoridades responsables, para que en términos de lo establecido en el considerando noveno, cumplan con la presente sentencia.

TERCERO. Se exhorta a los integrantes del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, electos para el periodo 2015-2018, para que cumplan cabalmente con las funciones y obligaciones que por

² Resaltado propio de la presente sentencia.



ministerio de ley les fueron conferidas con motivo del cargo de elección popular que ostentan.

Ante la falta de cumplimiento de la sentencia señalada, el diez de abril de dos mil diecisiete los referidos ciudadanos presentaron escrito de incumplimiento de sentencia, el cual fue resuelto por este tribunal local, el veinticinco de abril de dos mil diecisiete, especialmente el considerando segundo de la resolución interlocutoria indica lo siguiente:

[...]

En este sentido, como se señaló en líneas previas, se tiene por cumplida parcialmente la sentencia de fecha cinco de abril de dos mil diecisiete, en tanto que la responsable no ha cumplido en su totalidad con los puntos señalados en dicho fallo, en el considerando noveno denominado "Efectos", en razón de que, como se ha evidenciado, falta que la responsable atienda lo señalado en el inciso c) del referido apartado, es decir que realice el pago de las prestaciones que los actores dejaron de percibir desde la emisión del acto combatido en el juicio de origen nueve de abril de dos mil diecisiete a la fecha en que fueron reinstalados en su cargo, que como también ya se adujo, acaeció el veinte de abril de esta anualidad.³



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En consecuencia de lo anterior, se ordena al Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, para que a través del Presidente y Secretario Municipales, dentro del término de cinco días siguientes contados a partir de la notificación de la presente ², cumpla cabalmente con lo ordenado por este Tribunal Electoral en la ejecutoria de fecha cinco de abril de dos mil diecisiete, recaída en el expediente JDCL/32/2017, así como lo señalado en la presente resolución incidental, y se le concede un diverso término de veinticuatro horas a efecto de que informen a este Tribunal Electoral, sobre el cumplimiento dado a la sentencia del juicio ciudadano JDCL/32/2017, y a este fallo, remitiendo las constancias en copias certificadas, que acrediten dicha situación.

[...]

Por lo antes expuesto y fundado: es de resolver y se

RESUELVE

PRIMERO. Es parcialmente cumplida la sentencia deducida del expediente JDCL/32/2017, presentado por los ciudadanos Fortino Carbajal Santana, Sergio Vera Emeterio, Rosa García Jerónimo, Claudia Salcedo Domínguez, Aurora Hernández Hernández, Jesús Vilchis González y Catalina Rodríguez Salinas, en términos del considerando segundo de este fallo.

SEGUNDO. Se ordena al Presidente y Secretario Municipales del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, para que cumplan con lo señalado en el presente fallo y se apercibe a las citadas autoridades, para que en caso de no acatar lo mandado, se harán

³ Énfasis de este órgano electoral local.

acreedoras a una multa de trescientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

TERCERO. Se **DA VISTA** a la Legislatura Local, a la Contraloría Interna de la Legislatura y al Órgano Superior de Fiscalización, por lo que se instruye al Secretario General de Acuerdo de este Tribunal, para adjunte al oficio respectivo las copias certificadas tanto de la presente sentencia, como de los fallos emitidos en los expedientes: primer incidente de incumplimiento de sentencia JDCL/84/2016, primer incidente de incumplimiento de sentencia del JDCL/104/2016, JDCL/120/2016, incidente de incumplimiento de sentencia del JDCL/120/2016, JDCL/6/2017 y JDCL/32/2017, en términos del considerando tercero de esta resolución.

[...]

El doce de abril de dos mil diecisiete, el Presidente Municipal de Amanalco, Estado de México, presentó escrito de juicio electoral, en contra de la sentencia emitida en el expediente JDCL/32/2017, radicado en la Sala Regional Toluca con la clave de identificación ST-JE-7/2017⁴, mismo que fue resuelto el cuatro de mayo del presente año, cuyos efectos de la sentencia y puntos resolutivos son los siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

SEXTO. Efectos de la resolución. Al haber resultado parcialmente fundados los agravios expuestos por el actor, lo procedente es modificar la sentencia impugnada dejando intocada la parte relativa a la indebida sustitución de los regidores del ayuntamiento de Amanalco aprobada en la Tercera Sesión Solemne Ordinaria de Cabildo; y revocando la declaración de nulidad de pleno derecho dispuesta por el tribunal responsable de todos los actos emitidos por los regidores suplentes, para determinar que los actos emitidos por el ayuntamiento de Amanalco en el periodo que transcurrió de dos de marzo al seis de abril del presente año, continúen sufriendo plenos efectos.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se modifica la resolución impugnada en términos de lo razonado en la parte considerativa de esta sentencia.

Así, la instancia federal dejó intocada la parte relativa a la indebida sustitución de los regidores del ayuntamiento de Amanalco aprobada en la Tercera Sesión Solemne Ordinaria de Cabildo, así como el pago de los emolumentos y percepciones correspondientes a los actores, decretada en el juicio ciudadano local JDCL/32/2017, quedando firmes los citados apartados en términos del Considerando Noveno, inciso a y c, de la sentencia de fecha cinco de abril de dos mil diecisiete, emitida por este órgano colegiado.

⁴ Consultable en <http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/toluca/ST-JE-0007-2017.pdf>

Ahora bien, de los escritos iniciales de demanda de los actores en el presente juicio, se advierte que su pretensión es el pago de la dieta y gratificaciones por parte del Presidente Municipal y Tesorero ambos del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, correspondiente al periodo comprendido del uno al quince de marzo de dos mil dieciséis.

Atendiendo a las ejecutorias citadas, este órgano jurisdiccional se avocará únicamente al estudio de la omisión de pago de dieta y gratificaciones comprendida del uno al ocho de marzo de dos mil diecisiete, toda vez que por lo que respecta al periodo que abarca del nueve al quince de marzo del presente año, ya ha sido motivo de pronunciamiento en el diverso JDCL/32/2017 resuelto por este tribunal electoral local, por tanto son inatendibles las manifestaciones vertidas por los actores.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

TERCERO. Presupuestos Procesales. Previo al análisis de fondo planteado por los promoventes, se impone revisar si se satisfacen los presupuestos procesales contenidos en los artículos 409, 411 fracción I, 412 fracción IV, 413, 414, 419, 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, ya que de no acreditarse alguno de ellos terminaría anticipadamente el procedimiento, impidiendo a este Tribunal la emisión de una sentencia que decida sobre el fondo de los agravios esgrimidos por los impetrantes en su respectivo medio de impugnación. Tal criterio tiene sustento en la jurisprudencia emitida por este Tribunal, que se intitula: **"IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"**⁵, misma que debe seguir prevaleciendo al analizar la procedencia del medio de impugnación presentado ante este Tribunal.

a) **Forma.** El medio de impugnación fue presentado por escrito; haciéndose constar el nombre de los actores, así como su firma autógrafa, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y los agravios en los que basan su impugnación, los preceptos

⁵ Revalidada por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevante de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

presuntamente violados, así como el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de ofrecer pruebas.

b) **Oportunidad.** Al respecto, este órgano jurisdiccional determina que del análisis de los escritos presentados por los actores, se advierte que éstos se duelen por la presunta retención ilegal y la omisión de pago de diversas dietas y gratificaciones.

Así las cosas, resulta evidente que la base del acto que se impugna radica en una **omisión**; por lo tanto en términos de la jurisprudencia 15/2011 de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**⁶ se considera que el medio de impugnación se presentó en tiempo, toda vez que se trata de un acto de *tracto sucesivo*, en virtud de que a decir de los actores existe una retención ilegal y la omisión de pago de dietas y otras remuneraciones.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

c) **Legitimación e interés jurídico.** Se tiene por satisfecho el primero de los requisitos, toda vez que los actores al promover sus medios de impugnación, lo hacen por su propio derecho y en su carácter de regidores del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018, anexando copia simple de sus credenciales para votar⁷, así como copias simples de las constancias que acreditan dichos cargos, para el periodo constitucional del día 1° de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2018⁸, otorgadas por el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Amanalco; así mismo, la propia autoridad no controvierte tal calidad, por tanto no resulta ser un hecho controvertido⁹.

De igual forma, a juicio de este Tribunal, los actores cuentan con el suficiente interés jurídico para impugnar la omisión hecha valer, al tratarse de la presunta vulneración a su derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo como regidores del

⁶ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

⁷ Visibles a fojas 20, 47, 73, 99, 124, 149 y 175 del cuaderno principal del presente sumario.

⁸ Visibles a fojas 21, 48, 74, 100, 125, 150 y 176 del cuaderno principal del expediente.

⁹ Mismo que en términos de lo dispuesto por el artículo 441, primer párrafo del Código Electoral del Estado de México, no será objeto de prueba.

Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018.

d) **Definitividad.** Se cumple con el requisito en cuestión, dado que en la normatividad electoral del Estado de México, se establece que es el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, el medio de impugnación procedente para controvertir actos como los aquí cuestionados. Lo anterior, atento a lo dispuesto por el artículo 409, fracción I, inciso c) del Código Electoral de esta entidad federativa.

CUARTO. Agravios. En atención al principio de economía procesal, al no constituir una obligación legal transcribir los motivos de inconformidad, conceptos de violación o, en su caso, los agravios, que expresen los impugnantes en sus escritos de demanda, para tener por colmados los principios de exhaustividad y congruencia en las sentencias, esta autoridad jurisdiccional estima que en la especie resulta innecesario transcribirlos, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Avala lo anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis de jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, del Tomo XXXI, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, cuyo rubro es **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."**

A efecto de resolver la cuestión aquí planteada, es menester señalar, que en tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente la demanda, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del enjuiciante, ya que sólo de

esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

El anterior criterio se encuentra contenido en la Jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a fojas 445 y 446 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro es el siguiente: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**.

Del análisis integral de los escritos de demanda se advierte que, en esencia, los actores refieren que les causa agravio la presunta retención ilegal y la omisión de pago de las dietas y gratificaciones, correspondiente a la quincena del uno al quince de marzo del presente



RIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

año.
Lo anterior, a decir de los incoantes, viola su derecho a ser votado en la modalidad del ejercicio del cargo.

QUINTO. Litis. Del resumen de agravios hecho anteriormente, se puede advertir que:

La **litis** en el presente asunto, se circunscribe en determinar si como lo aducen los actores, el Presidente Municipal y el Tesorero Municipal, ambos del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018, incurrieron en la presunta retención ilegal y omisión de pago de la dieta y gratificaciones comprendidas del uno al ocho de marzo de la presente anualidad, debido a que del periodo del nueve al quince de marzo, ya fue motivo de diversa ejecutoria, tal y como se precisó en párrafos anteriores.

SEXTO. Estudio de fondo. Atento a lo anterior, este órgano jurisdiccional, procede al estudio de la Litis planteada.

Previo a ello, resulta necesario establecer el correspondiente marco jurídico aplicable al caso concreto.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 35¹⁰, que son derechos del ciudadano mexicano poder ser votado para todos los cargos de elección popular, siempre que tenga las calidades que establezca la ley.

Así también, la propia Constitución Federal señala en su artículo 36, como una obligación de los ciudadanos de la República, desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos.

Por otra parte, el diverso 115 constitucional señala que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el **municipio libre** teniendo como bases, entre otras, que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esa Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.¹¹

Ahora bien, la propia Constitución Federal, en su artículo 127 refiere que en los municipios sus servidores públicos recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

¹⁰ De conformidad con su fracción II.

¹¹ Fracción I del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, entendiéndose por remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

En cuanto a la normatividad local la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece en su artículo 29 fracción II, como prerrogativa de los ciudadanos del Estado votar y ser votados para los cargos públicos de elección popular del Estado y de los municipios.

Los Ayuntamientos se integraran con un jefe de asamblea que se denominara Presidente Municipal y con varios miembros más llamados Síndicos y Regidores, cuyo número se determinará en razón directa de la población del municipio que representen, como lo disponga la Ley Orgánica respectiva.¹²



RIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

De igual forma, los municipios administraran libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que le pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca; celebrarán sesiones extraordinarias de cabildo cuando la ley de ingresos aprobada por la Legislatura, implique adecuaciones a su Presupuesto de Egresos, así como por la asignación de sus participaciones y aportaciones federales y estatales; dichas sesiones tendrán como único objeto concordar con el Presupuesto de Egresos.

La Constitución Local establece en el artículo 147, que el Gobernador, los diputados, los magistrados de los Tribunales Superior de Justicia y de lo Contencioso Administrativo, los miembros del Consejo de la Judicatura, los trabajadores al servicio del Estado, los integrantes y servidores de los organismos autónomos, **así como los miembros de**

¹² Artículo 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

los Ayuntamientos y demás servidores públicos municipales recibirán una retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.

Además en sus fracciones I y V, establece que se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales; que éstas y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

Por su parte, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, entre otras, establece como atribuciones de los ayuntamientos, administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio.¹³



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Por su parte la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que el derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo, el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le corresponden así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

Es decir, que el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de candidato electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período

¹³ Artículo 31, fracción XVIII de la LOMEM.

para el cual fue electo el candidato triunfador además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo.

Tal criterio fue expresado en la jurisprudencia 20/2010 de este órgano jurisdiccional, consultable en las páginas doscientos setenta y cuatro y doscientos setenta y cinco de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, cuyo rubro es el siguiente: **"DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO"**.

Por otra parte, también ha sostenido que la retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de la función pública.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En ese tenor se ha considerado que la omisión o cancelación total del pago de la retribución económica que corresponde a un cargo de elección popular afecta de manera grave y necesaria al ejercicio de su responsabilidad, por lo que tal circunstancia se encuentra dentro del ámbito del derecho electoral, pues con ello no sólo se afecta el derecho del titular a obtener una retribución por el ejercicio de su función.

En ese contexto, a juicio de este órgano jurisdiccional electoral, el presente estudio de fondo se realizará a la luz del siguiente agravio: los ciudadanos Sergio Vera Emeterio, Rosa García Jerónimo, Claudia Salcedo Domínguez, Aurora Hernández Hernández, Jesús Vilchis González, Catalina Rodríguez Salinas y Fortino Carbajal Santana, señalan en su escrito inicial de demanda que les causa agravio la presunta retención ilegal de la dieta y gratificaciones correspondientes al periodo comprendido del uno al ocho de marzo de dos mil diecisiete, como integrantes del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, sin ninguna justificación de inicio de algún procedimiento judicial, sin otorgarles la garantía de audiencia y sin ser sujetos al debido proceso administrativo, lo que a su decir les deja en estado de indefensión y

afecta su derecho político-electoral de ser votados, en su vertiente de ejercicio del cargo.

Ahora bien, resulta necesario señalar que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, al regular la organización política y administración del Estado, lo hace a través del municipio libre, el cual será gobernado por un Ayuntamiento, que será una asamblea deliberante que tiene autoridad y competencia propias en los asuntos que se sometan a su decisión, las cuales serán ejecutadas por quien tiene el carácter de Presidente Municipal.

Así mismo, el Ayuntamiento tendrá como integrantes a un jefe de asamblea, denominado presidente municipal, así como síndicos y regidores determinados conforme a la ley orgánica respectiva.

De igual forma, la Constitución Local establece que los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley; asimismo, los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar sus decisiones de acuerdo con las leyes en la materia municipal que expida la Legislatura de la entidad.

Así también, administrarán libremente su hacienda, y los recursos que la integren serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quienes ellos autoricen, en cuanto a su presupuesto deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales.¹⁴

Por su parte, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establece en sus artículos 27 y 29 que los Ayuntamientos como órganos deliberantes, deberán resolver de forma colegiada los asuntos de su competencia; podrán sesionar con la asistencia de la mayoría de sus integrantes y sus acuerdos se tomarán por mayoría de sus miembros presentes, destacando que quien presida la sesión, tendrá voto de calidad, teniendo dicha atribución el Presidente Municipal.

¹⁴ Normativa que de igual forma es regulada por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



De igual forma la citada ley, en acatamiento a las Constituciones federal y local, establece como una atribución del Ayuntamiento la administración de su hacienda en términos de Ley.¹⁵ Además al aprobar sus presupuestos de egresos señalarán la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo cargo o comisión, de cualquier naturaleza, estableciendo que ésta será determinada conforme a los principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia.

En este orden de ideas, les asiste la razón a los hoy impetrantes pues la responsable con esta omisión conculca su derecho de ser votados en la vertiente de ejercicio del cargo al que fueron electos por la ciudadanía de Amanalco Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Ello es así en razón de que dichas prestaciones son una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de sus funciones atribuidas legalmente, y por tanto obedece al desempeño efectivo de una función pública, necesaria para el cumplimiento de los fines de la institución pública respectiva. De esta forma, si se ejerce un cargo de elección popular, la persona que lo ejerza tiene derecho a la retribución para tal desempeño, que en el caso concreto incluye el pago de dieta y la gratificación correspondiente, por tanto constituye uno de los derechos inherentes al ejercicio del cargo.

En consecuencia, lo conducente es ordenar a la responsable el pago de remuneraciones que han resultado procedentes.

SÉPTIMO. Efectos de la Sentencia. Toda vez que los agravios en análisis han resultado fundados, este Tribunal Electoral del Estado de México, determina los efectos de la presente sentencia en los siguientes términos:

1. Se ordena al Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México para que por conducto de su Presidente Municipal y Tesorero, realicen las gestiones necesarias a efecto de que, en el término

¹⁵ Conforme a la fracción XVIII del artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, realice el pago a los actores de las percepciones no pagadas comprendidas dentro del periodo del uno al ocho de marzo de dos mil diecisiete, deduciendo cualquier importe referente a impuestos legales.

2. Se vincula al Presidente Municipal y al Tesorero del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México; a depositar, a través de cheque nominativo, el pago de las dietas y gratificaciones, ante este Tribunal, en el plazo referido.
3. Se apercibe a la autoridad municipal responsable, que en caso de incumplimiento a lo ordenado se aplicará el medio de apremio que corresponda de acuerdo con el artículo 456 del Código Electoral del Estado de México.
4. Se vincula a los actores, para que una vez que se realice el pago referido, acudan ante este órgano jurisdiccional, debidamente identificados, a recoger el título nominativo, previo conocimiento que se haga del mismo, el día y hora señalado por este órgano jurisdiccional.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO.- Son fundados los agravios esgrimidos por los actores, en términos del considerando **SEXTO**, de la presente sentencia.

SEGUNDO.- Se ordena al Presidente Municipal y Tesorero del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, para que realicen el pago de dietas y gratificaciones, en términos del Considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

Notifíquese, la presente sentencia a las partes en términos de ley; además fíjese copia de los resolutivos de la misma en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México,

así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese la presente sentencia en la página web de este Tribunal Electoral.

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el quince de junio de dos mil diecisiete, aprobándose por unanimidad de votos de los magistrados Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Jorge E. Muciño Escalona, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



JORGE ARTURO SÁNCHEZ VAZQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO


HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO


RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO


CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO